

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico propuesto por William Humberto Gamboa Hernández contra Glenys Dayana Ballesteros Nier.

Rad. 68679-3184-002-2022-00175-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte demandada, contra la providencia proferida el 05 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, sino fuera porque los reparos presentados por el recurrente no son susceptibles de ser impugnados mediante este recurso de alzada.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado de primera instancia, mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2023, dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio al que

llegaron las partes, y en consecuencia, decretar, por mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de William Humberto Gamboa Hernández y Glenys Dayana Ballesteros Nier; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; establecer que los dos padres continuaran ejerciendo la patria potestad de manera compartida y determinar el régimen de visitas para el padre que no obtuviera la custodia. En razón a que la conciliación fue parcial, el A quo resolvió que la custodia de la menor I.V.G.B quedara a cargo de William Humberto Gamboa Hernández, en su condición de padre; fijó una cuota alimentaria que debería pagar mensualmente Glenys Dayana Ballesteros Nier, en su condición de madre, por la suma de cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$400.000,00), haciendo la observación que dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada material y, no condenó en costas por haberse conciliado; entre otros requerimientos.

2. Inconforme con la decisión, la parte demandada presenta recurso de apelación, únicamente frente a la decisión tomada por el Despacho con relación a la fijación del régimen de custodia y cuidado personal de la menor I.V.B.N. En consecuencia, el Juzgador de instancia concede el recurso en el efecto suspensivo y ordena el envío del expediente a esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

Para que un recurso sea viable, cualquiera que éste sea, se deben cumplir una serie de exigencias formales, con el fin de que sea posible darle trámite y así asegurar que el mismo sea decidido de fondo.

Estos requisitos en orden a la viabilidad son:

1. Capacidad para interponer el recurso. Cuando quien interpone el recurso, es persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación.
2. El interés para recurrir. Quien tiene interés para recurrir es la persona perjudicada con la providencia, de manera que si la misma acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés.
3. Procedencia del mismo. Este requisito tiene que ver con las nociones del tipo de providencia, de instancia y aun de contenido de ciertos autos, pues la ley procesal precisa el adecuado medio de impugnación, atendiendo a tales factores.
4. Oportunidad de su interposición. El recurso se debe interponer dentro de los límites precisos, establecidos en la normatividad.
5. Sustentación del recurso. No basta el deseo de recurrir una determinada providencia, es necesario indicar los motivos de inconformidad debidamente fundamentados.
6. Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso. El recurrente debe cumplir con una serie de cargas procesales que si no son oportunamente cumplidas determinan que no obstante que se inició el trámite del recurso, el mismo deje de tener efecto y por ende no pueda llegarse a una decisión de fondo del medio de impugnación correspondiente.

En el sub lite, observa la Sala que, no existe reparo en cuanto a la capacidad y el interés de la parte impugnante para interponer el recurso de apelación, el recurso se interpuso oportunamente y la demandada cumplió con todas las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto; sin embargo, la decisión objeto de recurso, no es apelable.

En efecto, la decisión de la primera instancia, objeto de inconformidad, esto es, la custodia y cuidado personal de la menor I.V.B.N, hija de las partes, es un asunto de única instancia, tal como lo establece el art. 21 num. 3° del C.G.P.; luego entonces, el Tribunal carece de competencia funcional para conocer al respecto.

Igualmente, se ha planteado que, las sentencias proferidas en los procesos donde se resuelva sobre la custodia y cuidado personal de un

menor, hacen tránsito a cosa juzgada material mas no formal, conforme lo indica el art. 304 del C.G.P., por tanto, si la demandada considera que los supuestos fácticos que tuvo en cuenta el juzgador de instancia para otorgar la custodia y cuidado de la menor I.V.B.N, no fueron acordes a sus pretensiones, puede entonces impetrar la correspondiente acción judicial para revisar la misma en el momento que lo considere oportuno.

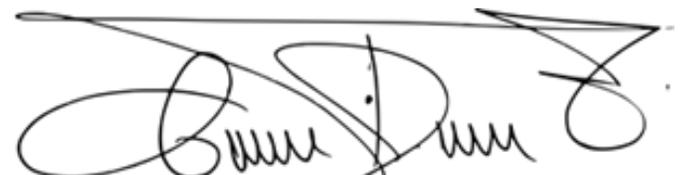
Siendo ello así, observa la Sala que el numeral SEGUNDO del auto del 05 de septiembre de 2023, que originó las inconformidades de la impugnante, no es susceptible del recurso de apelación, puesto que, como se expresó anteriormente, se trata de pretensiones de única instancia.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el numeral SEGUNDO del proveído de fecha 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado